



LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de YAMILETH COLORADO GRANADA contra CLÍNICA ORIENTE S.A.S., radicado bajo la partida E-269-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	10.000.000,00
Expensas y gastos (gastos de curador ad litem)	400.000,00
Valor de las costas	10.400.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1123

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1456 del 06 de julio de 2022 y comunicadas por Oficio No. 878/E-269-2022 de 2023, entregado electrónicamente el 22 de julio de 2022.

Dicha medida fue reiterada por Auto No. 3154 del 01 de diciembre de 2022, comunicado mediante Oficio No. 1717/E-269-2022 de 2022, entregado electrónicamente el 06 de diciembre de 2022, entre otras, a la entidad BANCO DE BOGOTÁ.

Dicha entidad, con mensaje de datos del 03 de marzo de 2023, allegó la comunicación GCOE-EMB- 202212141030977 mediante la cual informó lo siguiente:

Nos permitimos informar que hemos congelado la suma de \$273.300.000 de la cuenta de Corriente No. 256302134 .En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45

y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP; las sumas referidas en el presente documento solo podrán trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, la parte ejecutante solicitó se librará comunicación con destino a la entidad BANCO DE BOGOTÁ para que ponga a disposición de este proceso la cuantía congelada con ocasión de la práctica de medidas cautelares.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes a la entidad BANCO DE BOGOTÁ. Sin embargo, se modificará la cuantía del embargo de conformidad con el valor del saldo insoluto de las obligaciones.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	249.463.925,00
Liquidación de costas	10.400.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	259.863.925,00

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$10.400.000,00**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad BANCO DE BOGOTÁ a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada CLÍNICA ORIENTE S.A.S. y a favor de YAMILETH COLORADO GRANADA. Con tal objeto, la entidad BANCO DE BOGOTÁ deberá depositar, de la suma congelada, a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cuantía de **\$259.863.925,00**. Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 1456 del 06 de julio de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 075 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-269-2022

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc65fcb14221205986c17c63e510e1aa4382308a6a954dd53532151c9b786e7a**

Documento generado en 07/05/2024 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JULIANA GONZALEZ SILVA Y OTROS

DDO: IMPORTACIONES DEL SUR – SURAMERICANA S.A.

RAD: 2022-00437

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria de los reclamantes, la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho por la entidad **IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S.**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S.**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de los demandantes de los depósitos judiciales;

- No 469030002877665 por valor de \$413.714,00
- No 469030002877669 por valor de \$2.158.074,00
- No 469030002877670 por valor de \$1.977.433,00

Ordenados dentro del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, llevado a cabo dentro de audiencia pública del 03/04/2024

Razón por la cual se ordenará el pago del depósito judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro, a la apoderada judicial de los demandantes, Doctora **PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.133.277 y T.P. No. 245.333 del C. S. de la judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los depósitos judiciales;

- No 469030002877665 por valor de \$413.714,00
- No 469030002877669 por valor de \$2.158.074,00
- No 469030002877670 por valor de \$1.977.433,00

Teniendo como beneficiario del cobro, a la apoderada judicial de los demandantes, Doctora **PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.133.277 y T.P. No. 245.333 del C. S. de la judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **075** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4724bc4deda9a265725f357ec15f953218d1120d502dd65a2b9aa376e605a745**

Documento generado en 07/05/2024 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1124

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00381-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA, a través de su apoderado judicial. De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Adicionalmente, por requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante Auto No. 825 del 10 de abril de 2024, la parte ejecutante actualizó la liquidación del crédito y de dicha actualización se remitió un ejemplar a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS". Frente a esta actualización de la liquidación del crédito la parte ejecutada también guardó silencio.

Ahora bien, la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" constituyó depósitos judiciales No. 4690-3000-2999329 por \$1.908.526,00 y No. 4690-3000-3038792 por \$126.409.623,00.

El primero de ellos corresponde a las costas del proceso ordinario y ya fue pagado a la parte ejecutante. El segundo será tenido en cuenta como un abono a las obligaciones pensionales.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- El valor de los depósitos judiciales depósitos judiciales No. 4690-3000-2999329 por \$1.908.526,00 y No. 4690-3000-3038792 por \$126.409.623,00 no fue descontado.
- El periodo de mora cada mesada insoluta no corresponde con lo ordenada en el título base de recaudo ejecutivo.
- La tasa de interés moratorio aplicada no corresponde con la vigente al momento del pago de las obligaciones.
- La conversión de la tasa de interés de mora anual a interés de mora diario no observó la formulación matemática establecida por la Superintendencia Financiera (ver Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009).
- La liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud no se realizó conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y

el artículo 3.2.1.5 del Decreto Único 780 de 2016 que corresponde al artículo 1 del Decreto 1990 de 2016.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito. Para ello, es importante que las mesadas pensionales se calcularán hasta la fecha determinada por la parte ejecutante en su liquidación (31-Mar-2024). Además, se fijarán las agencias en derecho que correspondan.

El pago del depósito judicial pendiente se decidirá una vez se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

Finalmente, se reiterará el requerimiento formulado a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS			
Periodo de Vigencia:	Marzo de 2024	Resolución No. 0400 de 2024 de la Superfinanciera	
Tasa interés corriente anual:	22,20%	Según Resolución No. 0400 de 2024 de la Superfinanciera	
Tasa interés de mora anual:	33,3000%	Según Resolución No. 0400 de 2024 de la Superfinanciera	
Tasa interés de mora mensual:	2,4242%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.	
Tasa interés de mora diaria:	0,0788%	Para calcular el valor de los intereses de mora se emplea la siguiente fórmula: [Deuda por mesada] x [Días en mora] x [Tasa de interés de mora diaria]	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	30/11/2015
	Hasta el:	31/01/2024
Deuda de intereses	Desde el:	30/03/2019
	Hasta el:	31/03/2024
Número mesadas por año		13

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento Mesada	Valor Mesada	%Aportes Salud
2015	4,60	644.350,00	12,00%
2016	7,00	689.455,00	12,00%
2017	7,00	737.717,00	12,00%
2018	5,90	781.242,00	12,00%
2019	6,00	828.116,00	12,00%
2020	6,00	877.803,00	8,00%
2021	3,50	908.526,00	8,00%
2022	10,07	1.000.000,00	4,00%
2023	16,00	1.160.000,00	4,00%
2024	9,28	1.300.000,00	4,00%

RETROACTIVO SENTENCIA		
Inicio	Final	Valor
30/11/2015	31/07/2021	57.890.561

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
30/11/2015	30/11/2015	1828	0,03	644.350	19.331	2.400	27.846
1/12/2015	31/12/2015	1828	1,00	644.350	644.350	77.400	928.163
1/01/2016	31/01/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135
1/02/2016	29/02/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/03/2016	31/03/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135
1/04/2016	30/04/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135
1/05/2016	31/05/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135
1/06/2016	30/06/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135
1/07/2016	31/07/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135
1/08/2016	31/08/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135
1/09/2016	30/09/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135
1/10/2016	31/10/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135
1/11/2016	30/11/2016	1828	2,00	689.455	1.378.910	82.800	1.986.270
1/12/2016	31/12/2016	1828	1,00	689.455	689.455	82.800	993.135
1/01/2017	31/01/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/02/2017	28/02/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/03/2017	31/03/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/04/2017	30/04/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/05/2017	31/05/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/06/2017	30/06/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/07/2017	31/07/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/08/2017	31/08/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/09/2017	30/09/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/10/2017	31/10/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/11/2017	30/11/2017	1828	2,00	737.717	1.475.434	88.600	2.125.310
1/12/2017	31/12/2017	1828	1,00	737.717	737.717	88.600	1.062.655
1/01/2018	31/01/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/02/2018	28/02/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/03/2018	31/03/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/04/2018	30/04/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/05/2018	31/05/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/06/2018	30/06/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/07/2018	31/07/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/08/2018	31/08/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/09/2018	30/09/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/10/2018	31/10/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/11/2018	30/11/2018	1828	2,00	781.242	1.562.484	93.800	2.250.702
1/12/2018	31/12/2018	1828	1,00	781.242	781.242	93.800	1.125.351
1/01/2019	31/01/2019	1828	1,00	828.116	828.116	99.400	1.192.871
1/02/2019	28/02/2019	1828	1,00	828.116	828.116	99.400	1.192.871
1/03/2019	31/03/2019	1827	1,00	828.116	828.116	99.400	1.192.219
1/04/2019	30/04/2019	1797	1,00	828.116	828.116	99.400	1.172.642
1/05/2019	31/05/2019	1766	1,00	828.116	828.116	99.400	1.152.413
1/06/2019	30/06/2019	1736	1,00	828.116	828.116	99.400	1.132.836
1/07/2019	31/07/2019	1705	1,00	828.116	828.116	99.400	1.112.607
1/08/2019	31/08/2019	1674	1,00	828.116	828.116	99.400	1.092.378
1/09/2019	30/09/2019	1644	1,00	828.116	828.116	99.400	1.072.801
1/10/2019	31/10/2019	1613	1,00	828.116	828.116	99.400	1.052.572
1/11/2019	30/11/2019	1583	2,00	828.116	1.656.232	99.400	2.065.990
1/12/2019	31/12/2019	1552	1,00	828.116	828.116	99.400	1.012.766
1/01/2020	31/01/2020	1521	1,00	877.803	877.803	70.300	1.052.089
1/02/2020	29/02/2020	1492	1,00	877.803	877.803	70.300	1.032.029
1/03/2020	31/03/2020	1461	1,00	877.803	877.803	70.300	1.010.587
1/04/2020	30/04/2020	1431	1,00	877.803	877.803	70.300	989.835
1/05/2020	31/05/2020	1400	1,00	877.803	877.803	70.300	968.392
1/06/2020	30/06/2020	1370	1,00	877.803	877.803	70.300	947.641
1/07/2020	31/07/2020	1339	1,00	877.803	877.803	70.300	926.198
1/08/2020	31/08/2020	1308	1,00	877.803	877.803	70.300	904.755
1/09/2020	30/09/2020	1278	1,00	877.803	877.803	70.300	884.004
1/10/2020	31/10/2020	1247	1,00	877.803	877.803	70.300	862.561
1/11/2020	30/11/2020	1217	2,00	877.803	1.755.606	70.300	1.683.619
1/12/2020	31/12/2020	1186	1,00	877.803	877.803	70.300	820.367
1/01/2021	31/01/2021	1155	1,00	908.526	908.526	72.700	826.886
1/02/2021	28/02/2021	1127	1,00	908.526	908.526	72.700	806.840
1/03/2021	31/03/2021	1096	1,00	908.526	908.526	72.700	784.647
1/04/2021	30/04/2021	1066	1,00	908.526	908.526	72.700	763.169
1/05/2021	31/05/2021	1035	1,00	908.526	908.526	72.700	740.976
1/06/2021	30/06/2021	1005	1,00	908.526	908.526	72.700	719.498
1/07/2021	31/07/2021	974	1,00	908.526	908.526	72.700	697.305
1/08/2021	31/08/2021	943	1,00	908.526	908.526	72.700	675.111

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/09/2021	30/09/2021	913	1,00	908.526	908.526	72.700	653.634
1/10/2021	31/10/2021	882	1,00	908.526	908.526	72.700	631.440
1/11/2021	30/11/2021	852	2,00	908.526	1.817.052	72.700	1.219.925
1/12/2021	31/12/2021	821	1,00	908.526	908.526	72.700	587.769
1/01/2022	31/01/2022	790	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	622.520
1/02/2022	28/02/2022	762	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	600.456
1/03/2022	31/03/2022	731	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	576.028
1/04/2022	30/04/2022	701	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	552.388
1/05/2022	31/05/2022	670	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	527.960
1/06/2022	30/06/2022	640	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	504.320
1/07/2022	31/07/2022	609	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	479.892
1/08/2022	31/08/2022	578	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	455.464
1/09/2022	30/09/2022	548	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	431.824
1/10/2022	31/10/2022	517	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	407.396
1/11/2022	30/11/2022	487	2,00	1.000.000	2.000.000	40.000	767.512
1/12/2022	31/12/2022	456	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	359.328
1/01/2023	31/01/2023	425	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	388.484
1/02/2023	28/02/2023	397	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	362.890
1/03/2023	31/03/2023	366	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	334.553
1/04/2023	30/04/2023	336	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	307.131
1/05/2023	31/05/2023	305	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	278.794
1/06/2023	30/06/2023	275	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	251.372
1/07/2023	31/07/2023	244	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	223.036
1/08/2023	31/08/2023	213	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	194.699
1/09/2023	30/09/2023	183	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	167.277
1/10/2023	31/10/2023	152	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	138.940
1/11/2023	30/11/2023	122	2,00	1.160.000	2.320.000	46.400	223.036
1/12/2023	31/12/2023	91	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	83.181
1/01/2024	31/01/2024	60	1,00	1.300.000	1.300.000	52.000	61.464
1/02/2024	29/02/2024	31	1,00	1.300.000	1.300.000	52.000	31.756
1/03/2024	31/03/2024	0	1,00	1.300.000	1.300.000	52.000	0
TOTALES ADEUDADOS					95.340.848	7.363.800	87.276.786

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas	\$ 95.340.848,00
	Intereses Moratorios	\$ 87.276.786,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 1.908.526,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 7.363.800,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 177.162.360,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Deposito judicial No. 4690-3000-2999329	\$ 1.908.526,00
	Deposito judicial No. 4690-3000-3038792	\$ 126.409.623,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 128.318.149,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 48.844.211,00

= CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS ONCE PESOS (\$48.844.211,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 8.000.000,00 por concepto de agencias en derecho a cargo de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: DECIDIR sobre el pago de depósito judiciales una vez se acrediten los requisitos del artículo 447 del CGP (liquidaciones del crédito y las costas en firme).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-381-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 075 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227ad061098cec5b380bc77b30068419a09666e5225b835f11508498b7b4c468

Documento generado en 07/05/2024 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, seis (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN MÁRQUEZ ISANOA
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A -PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 76001310501520240014300

Auto Interlocutorio No. 1140

Una vez revisada la presente demanda promovida por MANUEL ESTEBAN MÁRQUEZ ISANOA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MANUEL ESTEBAN MÁRQUEZ ISANOA, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogado RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, identificado con C.C. No. 16.478.542 y T.P. No. 73019 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, como también a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.



CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

GNG
2024-143

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 **de mayo del 2024.**

En Estado No. 075 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de55845df829b3b7661090b8b65a41019926f8ede96f069c8533a88db1e78afc**

Documento generado en 07/05/2024 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1120

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JOSÉ CAMILO GONZÁLEZ QUITIÁN
Demandado	INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS INCOE S.A.S., INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., CONSORCIO CASA POBLADO y MUNICIPIO DE CANDELARIA
Radicación	76001-3105-015-2024-00152-00

Decide el Juzgado sobre el rechazo de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JOSÉ CAMILO GONZÁLEZ QUITIÁN contra INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS INCOE S.A.S., INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., CONSORCIO CASA POBLADO y MUNICIPIO DE CANDELARIA.

Se encuentra que, mediante Auto No. 914 del 17 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para subsanar.

Con memorial electrónico del 25-Abr-2024 la parte demandante, a través de su apoderado judicial, radicó la subsanación de las falencias señaladas en el Auto No. 914 del 17 de abril de 2024.

Recuérdese que entre las razones de inadmisión están las siguientes:

- No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada que corresponde a personas jurídicas privadas.
- No se allegó el poder conferido por la parte demandante al abogado que formula la demanda.
- Se demanda a una persona jurídica de derecho público. Pero, no se acreditó la reclamación administrativa, conforme lo ordena el artículo 6 del CPT y SS.

Al revisar la subsanación, se encuentra que: (i) No obra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada CONSORCIO CASA POBLADO; (ii) No se evidencia el poder conferido por la parte demandante JOSÉ CAMILO GONZÁLEZ QUITIÁN al abogado DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO y (iii) No se evidencia la reclamación administrativa formulada ante la parte demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada propuesta por JOSÉ CAMILO GONZÁLEZ QUITIÁN contra INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS INCOE S.A.S., INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., CONSORCIO CASA POBLADO y MUNICIPIO DE CANDELARIA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
P-152-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 075 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1891d6ac84062624cc458ae4c057b9b85bd12329d82f8032241ca218c03b3390

Documento generado en 07/05/2024 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1121

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA y OTROS
Demandada	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2024-00156-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA, MATILDE RAMIREZ CALDERÓN, JONNY RAMIREZ CALDERÓN, ILSE CAPERA CALDERÓN, LUZ MARY COLORADO CALDERÓN, MYRIAM MERCEDES GUERRERO CALDERÓN e IDERLAN CALDERÓN PAZ (qepd) contra G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 915 del 17 de abril de 2024, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA y OTROS contra G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA, MATILDE RAMIREZ CALDERÓN, JONNY RAMIREZ CALDERÓN, ILSE CAPERA CALDERÓN, LUZ MARY COLORADO CALDERÓN, MYRIAM MERCEDES GUERRERO CALDERÓN e IDERLAN CALDERÓN PAZ (qepd) contra G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., representada legalmente, en su orden, por ESTEBAN PINEDA LONDOÑO y JAIME EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFC
P-156-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 075 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b7c5d36ccb1b220a4ffd2c55e387d8d78ca32612ba3b7e0f0263edd7736a49**
Documento generado en 07/05/2024 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1122

Tipo de asunto	AMPARO DE POBREZA
Demandante	HOLMES DUQUE ABIRAMA
Demandada	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Radicación	76001-3105-015-2024-00188-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de AMPARO DE POBREZA propuesta por HOLMES DUQUE ABIRAMA la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

El mencionado amparo tiene por objeto adelantar demanda ordinaria laboral en contra de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las cuales considera tener derecho.

En aras de resolver dicha solicitud, el juzgado se remite a lo previsto en los artículos 151 y subsiguientes del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En tal virtud, se tiene que el escrito presentado por HOLMES DUQUE ABIRAMA cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del CGP, toda vez que, solicita los derechos litigiosos a título oneroso, presenta la solicitud de amparo antes de instaurar la demanda y realizó el juramento de rigor respecto de encontrarse sin capacidad para sufragar gastos del proceso y honorarios de abogado.

Por lo anterior, se concederá el amparo de pobreza al solicitante. En atención a lo previsto en el artículo 154 del CGP, se designará como su apoderado al abogado FABIÁN ENRIQUE CÁRDENAS, identificado con c.c. 1.143.875.277 y t.p. 398.156 expedida por el C.S. de la J., correo electrónico legal.cardenasabogado2511@gmail.com

El apoderado designado por este despacho deberá informar acerca de la aceptación del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, so pena de sanciones, salvo que se presenten las excepciones legales, debiendo formular la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a su aceptación, en la respectiva oficina de reparto.

De igual manera se debe indicar que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del CGP, sobre la remuneración del profesional del derecho que represente al demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por HOLMES DUQUE ABIRAMA, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de HOLMES DUQUE ABIRAMA al abogado FABIÁN ENRIQUE CÁRDENAS, identificado con c.c. 1.143.875.277 y t.p. 398.156 expedida por el C.S. de la J.

TERCERO: NOTIFICAR al abogado FABIÁN ENRIQUE CÁRDENAS. INFORMAR al abogado designado que el nombramiento, salvo las excepciones legales, es de forzosa aceptación y que deberá comunicar la aceptación de éste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de las sanciones legales. Posterior a ello, cuenta con treinta (30) días para presentar en la respectiva oficina de reparto, la demanda como mandatario judicial HOLMES DUQUE ABIRAMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
P-188-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 075 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cbf37027ad5f359d84523359ca9d7e1d76b2b52aa20bf08f5225ec7a3862dae

Documento generado en 07/05/2024 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>